

**EN EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE EN VIRTUD DEL TRATADO  
DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (1976)**

- entre -

**Alicia Grace; Ampex Retirement Master Trust; Apple Oaks Partners, LLC; Brentwood Associates Private Equity Profit Sharing Plan; Cambria Ventures, LLC; Carlos Williamson-Nasi por derecho propio y en representación de Axis Services, Axis Holding, Clue y F. 305952; Carolyn Grace Baring; Diana Grace Beard; Floradale Partners, LLC; Frederick Grace; Frederick J. Warren; Frederick J. Warren IRA; Gary Olson; Genevieve T. Irwin; Genevieve T. Irwin 2002 Trust; Gerald L. Parsky; Gerald L. Parsky IRA; John N. Irwin III; José Antonio Cañedo-White por derecho propio y en representación de Axis Services, Axis Holding and F. 305952; Nicholas Grace; Oliver Grace III; ON5 Investments, LLC; Rainbow Fund, L.P.; Robert M. Witt; Robert M. Witt IRA; Vista Pros, LLC; Virginia Grace**

*Demandantes*

y

**Los Estados Unidos Mexicanos**

*Demandado*

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 9  
SEGUNDA DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE  
EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DE LAS PARTES**

---

*Tribunal*

Prof. Diego P. Fernández Arroyo, Presidente  
Sr. Andrés Jana Linetzky, Árbitro  
Sr. Gabriel Bottini, Árbitro

*Secretaria del Tribunal*  
Sra. Celeste E. Salinas Quero

**11 de noviembre de 2020**

## **I. Historia procesal**

1. El 9 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución Procesal No. 8 sobre la Solicitud de Exhibición de Documentos de las Partes.
2. El 20 de octubre de 2020, la Demandada indicó tener “serias preocupaciones respecto a las Solicitudes 22, 23, 25, 25, 27, 29, 29, 30, 31, 32, 34, 43, 51 y 72”<sup>1</sup> y solicitó al Tribunal su orientación sobre cómo dar cumplimiento con las órdenes del Tribunal respecto a tales Solicitudes. (la “Solicitud”).
3. El 27 de octubre de 2020, el Tribunal dio traslado a las Demandantes.
4. El 2 de noviembre de 2020, con el traslado del Tribunal, las Demandantes presentaron sus comentarios a la Solicitud de la Demandada.

## **II. Posiciones de las Partes**

### *a. La Demandada*

5. Sobre las solicitudes 25, 27, 28, 31, 34 – El equipo de la Demandada está legalmente impedido de acceder a las cinco (5) carpetas investigativas indicadas en cada una de esas solicitudes. Las carpetas investigativas involucran posibles delitos a las que solamente pueden tener acceso las oficinas que llevan la investigación, la procuraduría de justicia y las partes involucradas en la investigación<sup>2</sup>.
6. Sobre las solicitudes 29, 30, 32 y 72 – Existe prohibición expresa en el derecho penal mexicano que impide al equipo de la Demandada, de las Demandante y al Tribunal acceder a las carpetas judiciales penales referidas en cada una de tales solicitudes. Todos los documentos de las investigaciones penales (querellas, pruebas, escritos, etc.) son estrictamente reservados y confidenciales<sup>3</sup>.
7. Sobre la solicitud 22 – La figura del “secreto fiscal” impide legalmente a la Demandada revelar información sobre auditorías. Además, relevar tal información podría afectar las labores del Servicio de Administración Tributaria<sup>4</sup>.
8. Sobre la solicitud 23 – Las Demandantes no indicaron a qué investigaciones penales se refieren ni qué autoridades cuentan con la información requerida. La Demandada no

---

<sup>1</sup> Carta de la Demandada de 20 de octubre de 2020, pág. 1.

<sup>2</sup> Ídem., para. 1 (sección I).

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> Ídem., para. 2 (sección I).

puede identificar qué otras investigaciones o juicios penales enfrenta Oro Negro, sus directivos, ejecutivos o trabajadores. Tales investigaciones penales no están directamente relacionadas con este arbitraje. Además, este foro arbitral no es el adecuado para tales indagaciones, sino el sistema judicial mexicano. Las Demandantes cuentan con acceso a expedientes y registros de las investigaciones penales, procesos judiciales penales y auditorías mediante personas relacionadas a Oro Negro o abogados locales que representan a Oro Negro, subsidiarias, directivos, ejecutivos y trabajadores<sup>5</sup>.

9. La Demandada no puede ordenar a la Fiscalía General de la República ni a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ambos órganos constitucionalmente autónomos, exhibir documentación confidencial de investigaciones penales en curso. La exhibición de tal documentación arriesgaría las investigaciones; funcionarios de la fiscalía e investigaciones penales, así como el equipo de la Secretaría de Economía incurrirían en sanciones administrativas<sup>6</sup>.
10. La Demandada solicitó al Tribunal confirmar si analizó las objeciones generales de la Demandada, en particular, la Objeción General Nro. 5; y pidió que oriente a la Demandada sobre el alcance de sus decisiones y cómo cumplir con ellas o, en su defecto, confirmar si ha ordenado al Estado mexicano exhibir en el arbitraje documentación y comunicaciones relacionadas con investigaciones penales, juicios penales y auditorías fiscales en curso, lo que sería violatorio del sistema jurídico mexicano<sup>7</sup>.
11. Sobre la solicitud 43 – Entre 2015 y 2017 el Grupo de Trabajo de Negociaciones de Pemex se reunió con varios proveedores de servicios no relacionados con los servicios de Oro Negro. La solicitud 43 es sumamente amplia y dar cumplimiento a la orden implicaría meses de trabajo y coordinación con diferentes áreas administrativas de Pemex. La Demandada solicita al Tribunal confirmar si ordenó exhibir documentos relacionados con proveedores de Pemex que no son parte del mismo giro comercial que Oro Negro<sup>8</sup>.
12. Sobre la solicitud 51 – La Demandada solicita al Tribunal confirmar el alcance de su decisión y si efectivamente ordenó la exhibición de documentos relacionados con todos los proveedores de plataformas de Pemex. La Demandada considera que la solicitud 51 es irrelevante, tal como el Tribunal consideró respecto de la solicitud 48<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Ídem., paras. 3 y 4 (sección I).

<sup>6</sup> Ídem., paras. 5 y 6 (sección I).

<sup>7</sup> Ídem., para. 7 (sección I).

<sup>8</sup> Ídem., para. 1 (sección II).

<sup>9</sup> Ídem., para. 2 (sección II).

13. En resumen, la Demandada solicita al Tribunal (i) confirmar el alcance de las solicitudes 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 72 y orientar sobre cómo dar cumplimiento a ellas o, confirmar si el Tribunal realmente ordenó exhibir documentos sobre investigaciones penales, juicios penales y auditorías en curso, lo que sería en contravención del sistema jurídico mexicano. Y, (ii) orientar o aclarar la forma en que la Demandada ha de cumplir las decisiones sobre las solicitudes 43 y 51<sup>10</sup>.

*b. Las Demandantes*

14. Las objeciones de la Demandada repiten las objeciones ya hechas sobre tales solicitudes, incluyendo la Objeción General Nro. 5, intentando afirmar confidencialidad de manera extremadamente amplia sobre documentación de investigaciones que involucran a las Demandantes y que llevan autoridades mexicanas. Las Demandantes alegan que el derecho mexicano no impide a la Demandada obtener y exhibir la documentación relativa a investigaciones que involucran a las Demandantes a fin de dar cumplimiento a las decisiones del Tribunal sobre las referidas solicitudes<sup>11</sup>.
15. Sobre las solicitudes 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 72 – La Demandada en este arbitraje son los Estados Unidos Mexicanos, no el Ministerio de Economía. México tiene acceso a la documentación cuya exhibición el Tribunal ordenó y la Demandada no puede invocar reglas internas sobre acceso a la información a fin de incumplir con una orden del Tribunal. Según las Demandantes, con base en el Artículo 113, Sección VIII del Código Nacional de Procedimiento Penal, las Demandantes, Oro Negro y/o Quinn Emanuel tienen derecho a acceder a información sobre procedimientos investigativos que se estén llevando en su contra; la reserva de información no puede aplicarse en detrimento al derecho de defensa<sup>12</sup>.
16. Si bien la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, son organismos autónomos, con base en el Artículo 68, Sección I de la Constitución Política de México, tales órganos pueden colaborar a fin de entregar la información ordenada por el Tribunal. Además, el Artículo 74 del Código Nacional de Procedimientos Penales implícitamente reconoce que el Ministerio Público puede colaborar con otras autoridades. También, la autorización de la Demandada para pedir información sobre las investigaciones a fin de cumplir con las órdenes del Tribunal está establecida en el Artículo 48, Sección VIII de las Regulaciones del Ministerio de Economía<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Carta de la Demandada de 20 de octubre de 2020, paras. 1 y 2, pág. 6.

<sup>11</sup> Carta de las Demandantes de 2 de noviembre de 2020, pág. 1.

<sup>12</sup> Ídem., pág. 2.

<sup>13</sup> Ídem., pág. 3 y 4.

17. Sobre la solicitud 22 – Es una repetición de la objeción ya hecha respecto al Servicio de Administración Tributaria sobre la base del “secreto fiscal”. Según las Demandantes, el Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación dispone que el secreto fiscal no impide la revelación de información relevante que debe ser entregada a oficiales a cargo de la administración y defensa de intereses fiscales federales. Las Demandantes también alegan que la clasificación de información como “reservada” o “confidencial” debe hacerse de conformidad con los Artículos 97, 98 y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, que requieren un análisis caso-a-caso de la documentación que podría ser exhibida. Los Artículos 118, 119 y 120 de la misma Ley disponen que si la documentación contiene información reservada o confidencial, las autoridades de gobierno deben generar una versión pública de la documentación<sup>14</sup>.
18. Sobre la solicitud 23 – Las Demandantes sostienen que las autoridades que tienen la información solicitada son la Fiscalía General de la República y fiscales locales de cada uno de los estados. La Demandada podría mandar un oficio a cada una de las oficinas de la fiscalía y pedir la información que el Tribunal ha ordenado<sup>15</sup>.
19. La alegación de falta de relevancia de las investigaciones penales respecto a este arbitraje desafía la decisión del Tribunal, quien ya determinó que tales investigaciones son relevantes para este arbitraje. Las decisiones del Tribunal sobre las solicitudes son claras, específicas y razonables. En todo caso, las investigaciones penales son relevantes porque apuntan directamente al reclamo de las Demandantes de que autoridades mexicanas como medida de retaliación recurrieron a investigaciones penales infundadas<sup>16</sup>.
20. La alegación de que las Demandantes tienen acceso a documentación es contraintuitiva. Los documentos solicitados están en posesión, custodia o control de la Demandada, sin que las Demandantes tengan acceso a la totalidad de las carpetas investigativas, no obstante, pudieron acceder a documentos muy limitados y específicos de algunas de las carpetas. En todo caso, el Art. 3(3)(c)(i) de las Reglas de la IBA simplemente exige que no se solicite documentos que estén “en posesión, custodia, o control de la parte solicitante”<sup>17</sup>.
21. Además, el hecho de que la Fiscalía General y que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México sean organismos autónomos no obsta la colaboración necesaria para cumplir las exhibiciones de documentos ordenadas por el Tribunal, de conformidad con el Artículo 68, Sección I de la Constitución Política de México. La colaboración, como

---

<sup>14</sup> Ídem., pág. 4.

<sup>15</sup> Ídem., pág. 6.

<sup>16</sup> Ibid.

<sup>17</sup> Ídem., pág. 6.

el intercambio de información y notificación de documentos, también está reconocida en el Título XI del Código Nacional de Procedimientos Penales (Artículo 439)<sup>18</sup>.

22. Sobre la solicitud 43 – La alegación de que cumplir con la solicitud requeriría meses de trabajo y coordinación es especulativa y sin base. La Demandada no se refiere a ninguna autoridad para justificar que la decisión puede ser cambiada porque su cumplimiento sería laborioso o consumiría mucho tiempo. Además, la Resolución Procesal No. 8 permite que las Partes acuerden otro plazo para exhibir los documentos ordenados.
23. La alegación de que la solicitud es demasiado amplia porque involucra a proveedores que no eran competidores de Oro Negro no va al punto de la solicitud 43. Los documentos de la solicitud 43 son relevantes para evaluar la afirmación de la Demandada de que Pemex trató de la misma manera a todos los contratistas. Además, la comparación con la solicitud 48, denegada por el Tribunal, no convence. La Demanda no explica por qué considera que la denegación de la solicitud 48 es relevante para la determinación de la solicitud 43<sup>19</sup>.
24. Sobre la solicitud 51 – Las Demandantes consideran que no hubo nada erróneo en la decisión sobre la solicitud 51. Las Demandantes justificaron la relevancia de tal solicitud a efectos del reclamo de las Demandantes de que México se coludió con los Tenedores de Bonos con diversos fines y a efectos del reclamo de México de que Pemex trató de igual manera a todos los contratistas<sup>20</sup>.
25. Las Demandantes piden que el Tribunal (i) rechace las objeciones de la Demandada a las decisiones del Tribunal sobre catorce de las solicitudes de las Demandantes; y (ii) ordene a la Demandada cumplir con la Resolución Procesal No. 8, incluyendo, de ser necesario, el negociar con las Demandantes y acordar un nuevo plazo para las exhibiciones<sup>21</sup>.

### **III. Resolución**

26. Teniendo en consideración las posiciones de las Partes, arriba resumidas, el Tribunal decide lo siguiente:
  - i. En relación con las solicitudes 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 72, el Tribunal ha analizado cuidadosamente la objeción general de la Demandada.

---

<sup>18</sup> Ídem., pág. 8.

<sup>19</sup> Ídem., págs. 9 y 10.

<sup>20</sup> Ídem, pág., 11.

<sup>21</sup> Carta de las Demandantes de 2 de noviembre de 2020, paras. 1 y 2, pág. 12.

Los documentos requeridos han sido considerados relevantes y la Demandada no ha sometido ningún elemento nuevo que pueda justificar una revisión de la Decisión contenida en la Resolución Procesal No. 8. El Tribunal confirma, por lo tanto, la orden de exhibir los documentos en cuestión.

- ii. Respecto de las solicitudes 43 y 51, el Tribunal mantiene su decisión sobre la relevancia y la especificidad de los documentos comprendidos en las solicitudes 43 y 51, cuya exhibición fue ordenada de modo restringido, permitiendo que la misma sea realizada para "*Attorneys' Eyes Only*". El Tribunal no observa ninguna contradicción entre las decisiones relativas a estas solicitudes y el rechazo a la exhibición de los documentos de la solicitud 48, que fue considerada insuficientemente específica. El Tribunal entiende que la exhibición ordenada respecto de las solicitudes 43 y 51, vinculada a documentos referidos por la propia Demandada, puede echar luz sobre el tratamiento recibido por Oro Negro. En todo caso, atendiendo a las afirmaciones de las Partes respecto del tiempo y el esfuerzo que requería la presentación de los documentos a que se refiere la solicitud 43, el Tribunal exhorta a las Partes a negociar de buena fe el plazo en el cual ha de realizarse dicha producción.
- iii. Para el resto de las solicitudes objeto de la presente decisión, el Tribunal extiende el plazo de exhibición hasta el **viernes 20 de noviembre de 2020**, salvo que las Partes fijen, de común acuerdo, un plazo diferente.

En nombre del Tribunal,

[Firmado]

---

Profesor Diego P. Fernández Arroyo  
Árbitro Presidente  
Fecha: 11 de noviembre de 2020  
Lugar del arbitraje: Toronto, Canadá